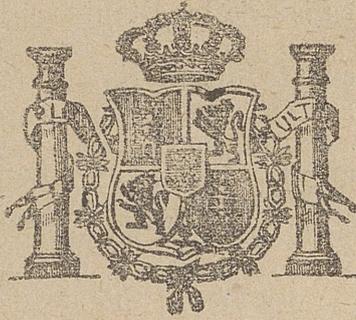


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Octubre de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(CONCLUSION.)

TITULO II.

Del juicio sumarísimo.

Art. 432. Serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo de Guerra que en cada

caso corresponda, los delincuentes infraganti por cualquiera de los delitos siguientes, comprendidos en el Código penal del Ejército:

- 1.º Los de traicion, previstos y penados en los artículos 94, 95 y 96.
- 2.º Los de espionaje, comprendidos en los artículos 101 y 102.
- 3.º Los de rebelion y sedicion, de que tratan los artículos 106, 108 y 112.
- 4.º Los de negligencia y debilidad en actos del servicio, comprendidos en los artículos 118 y caso primero del 120.
- 5.º Los de abandono de servicio de los artículos 129, 130 y párrafo primero del 131, en caso de ser cometidos al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos y el de desercion del 147.
- 6.º Los del art. 159 que afectan á la disciplina.
- 7.º El de insulto á superiores, comprendido en los artículos 169 y 170, solo cuando el maltrato de obra se hubiere cometido precisamente en acto del servicio de armas.
- 8.º El de desobediencia de que trata el artículo 178.

Art. 433. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no solo el criminal que sea cogido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo, si la persecucion



durase ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera de alcance de los que le persigan.

Tambien se considerará delincuente infraganti el que fuere sorprendido inmediatamente despues de cometido un delito, con efectos ó instrumentos que infundan la presuncion vehemente de su participacion en él.

Art. 434. Además de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser sometidos al juicio sumarísimo otros delitos que, por afectar á la moral y disciplina de las tropas ó á la seguridad de las plazas lo declaren así los Generales en Jefe de Ejército en campaña, ó los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas en los bandos que publiquen con arreglo á las facultades que les están concedidas.

Art. 435. Los Gobernadores ó Comandantes militares de islas ó puntas que se hallen separados marítimamente de los centros jurisdiccionales ordinarios, con los que no exista comunicacion semanal, ó la tengan interrumpida por cualquier causa, serán considerados como Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, y tendrán, como éstos, para los juicios sumarísimos, las mismas facultades jurisdiccionales.

Art. 436. Los que resulten complicados en el delito que se juzgue en juicio sumarísimo, y no esten comprendidos en éste por no haber sido aprehendidos infraganti, serán juzgados en juicio ordinario en pieza separada que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Art. 437. La tramitacion de los juicios sumarísimos se arreglará á la del juicio ordinario en todo aquello que no esté modificado por las reglas siguientes:

1.^a El procesado permanecerá siempre preso.

2.^a No se practicarán más diligencias que las puramente indispensables para la comprobacion del delito y sus circunstancias, así como la delincuencia ó irresponsabilidad del procesado, y una vez conseguido esto, se dará por terminada la instruccion.

3.^a Las declaraciones de los procesados y de los testigos se recibirán separadamente y sin intervalo alguno en cuanto sea posible. A estos últimos se les citará á la vez para que concurren á una misma hora al punto designado.

Cuando asistan varios testigos presenciales, sólo se consignarán las declaraciones de los más importantes.

4.^a Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos verifiquen para la identificacion de las personas detenidas, se harán constar en un acta breve que suscribi-

rán el Fiscal instructor, el Secretario, el detenido y los testigos.

El Fiscal instructor, si lo creyere necesario, podrá carear á los testigos entre sí, ó alguno de éstos con el procesado.

5.^a A éste se le prevendrá acto continuo que nombre precisamente un Oficial que le defienda, y de no hacerlo el Fiscal se le nombrará de oficio.

Cuando los acusados sean dos ó más, un solo defensor se encargará de la defensa de todos, á no haber incompatibilidad para ello.

6.^a Cuando no puedan traerse á los autos inmediatamente las hojas de servicios ó filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones ó informes de los Jefes inmediatos, que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquellos.

7.^a En caso de lesiones no se aguardará al resultado de estas para la continuacion de la causa, siempre que no sea de necesidad absoluta para la apreciacion del delito.

8.^a Todos los testigos sin distincion alguna, no siendo los que deban declarar por certificado, comparecerán ante el Fiscal de la causa á su llamamiento.

Art. 438. El Fiscal instructor, después de terminadas las diligencias sumarias, resumirá en un breve escrito su resultado, haciendo tambien la debida calificacion del delito, pasando inmediatamente los autos á la Autoridad judicial en la forma prevenida en el art. 59 y en el plazo máximo de doce horas, á contar desde que recibió la orden de su nombramiento, á no ser que por circunstancias muy extraordinarias, que graduará dicha Autoridad judicial, no fuera esto posible.

Art. 439. Recibidos los autos por la Autoridad judicial, ésta, oyendo á su Auditor, resolverá lo que proceda en el plazo de doce horas; pero si encontrare que el delito no debe ser objeto de un juicio sumarísimo al tenor de lo establecido en la ley, presenta graves complicaciones ó no hay medios para esclarecer los hechos en el juicio sumarísimo, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Art. 440. Cuando la Autoridad judicial acordare la elevacion de la causa á plenario para la terminacion del juicio sumarísimo, se designará desde luego á los que hayan de constituir el Consejo de guerra correspondiente.

Art. 441. Asistido el reo de su defensor, el Fiscal procederá á celebrar la comparecencia de que trata el art. 281; y segun lo que en ella resulte, se practicarán sin la menor dilacion las diligencias de prueba que el Fiscal crea pertinentes é indispensables á la defensa,

no recibiendo más declaraciones y ratificaciones que las de los testigos que tengan que ausentarse ó que por otros motivos justos no puedan concurrir al acto de la vista del Consejo de guerra.

Se prescindirá de la ratificación del testigo ausente, no siendo absolutamente indispensable por estar fundados en su dicho los principales cargos que se hagan al procesado.

Art. 442. Terminado con lo expuesto el plenario, se pondrán los autos de manifiesto al defensor por un término breve que nunca exceda de seis horas.

Espirado éste, se procederá á la elección del Consejo, citándose para la precisa asistencia al acto de la vista á los testigos presentes en la misma localidad, bien sean los que hubieren depuesto en la causa, ó los designados por el procesado ó su defensor, como medio de prueba.

Art. 443. Cuando en el punto en que se celebre el Consejo de guerra no hubiere individuo del Cuerpo Jurídico Militar que pueda desempeñar las funciones de Asesor, se observará lo establecido para las plazas sitiadas ó bloqueadas en la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Art. 444. Reunido el Consejo y hecha relación de la causa por el Fiscal instructor, el Presidente hará que se ratifiquen en sus declaraciones los testigos presentes.

Acto continuo el Presidente interrogará á los testigos de prueba; y á todos, lo mismo que al acusado, podrán dirigir preguntas, con la venia de aquel, los Vocales y el defensor.

En el acta que extenderá el Fiscal, al tenor de lo dispuesto en el art. 330, se consignará en extracto lo sustancial de lo que resulte del examen de los testigos y de todo lo demás que tenga lugar en aquel acto.

Art. 445. Suspendida por un breve momento la vista á fin de que el Fiscal y el defensor ordenen sus notas, se continuará de nuevo, procediéndose sucesiva y verbalmente á la acusación y defensa, cuyos fundamentos principales se harán constar también en el acta, que firmará con los demás el defensor.

Art. 446. Concluida la defensa, el Presidente preguntará al acusado si tiene alguna cosa que añadir, y oído lo que exponga, se dará por terminada la vista.

Art. 447. El Consejo procederá en seguida á la deliberación.

Art. 448. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie en los juicios sumarísimos será firme con la aprobación de la Autoridad Judicial del Ejército, distrito ó plaza sitiada ó bloqueada en que el Consejo hubiere tenido lugar, cualquiera que sea la pena impuesta y

la categoría, cargo ó condición de la persona procesada.

Para este objeto, si el Consejo de guerra fuere de Oficiales generales, se observará lo prevenido en el art. 122 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Estas sentencias se ejecutarán sin dilación con las formalidades que disponga en cada caso la Autoridad judicial respectiva.

TÍTULO III.

De las causas que se siguen en las provincias de Ultramar.

Art. 449. Además de las facultades judiciales extraordinarias concedidas á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra en el tít. VII de la ley de 10 de Marzo de 1884 y de las que les correspondan como á las demás Autoridades sobre juicios sumarísimos, tendrán en todos casos facultades extraordinarias para resolver definitivamente las causas seguidas en dichas provincias que, siendo de la competencia de la jurisdicción militar, versen sobre los delitos siguientes:

Traición.

Rebelión.

Sedición.

Robo en cuadrilla.

Y cualesquiera otros que afecten gravemente á la disciplina de las tropas.

TÍTULO IV.

Del procedimiento contra reos ausentes.

Art. 450. Serán llamados por requisitoria en la forma que dispone el art. 166 cuando hubieren sido ineficaces las diligencias practicadas para su busca:

1.º El procesado que no fuere hallado en su domicilio para oír la notificación de una providencia judicial, por haberse ausentado si se ignorase su paradero, y el que no tuviere domicilio conocido.

2.º El que se hubiese fugado del establecimiento donde se hallare detenido ó preso.

3.º El que estando en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día en que deba hacerlo ó cuando fuere llamado.

Art. 451. Transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciere ó no fuere habido, se le declarará rebelde.

Art. 452. Si la causa estuviere en suma-

rio se continuará hasta la terminacion de este período del juicio, suspendiéndose después su curso y archivándose, así como las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable.

Art. 453. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía los procesados, se mandará devolver á los dueños que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido cogidas durante la causa; pero antes de la devolucion el Secretario extenderá diligencia, describiendo minuciosamente todo lo que devuelva.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo dispuesto en el art. 271.

Art. 454. Cuando fueren dos ó más los procesados y no estuvieren todos en rebeldía, se continuará la causa respecto á los presentes.

Art. 455. Suspendida la causa en cuanto á los procesados rebeldes, no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas hasta que termine la responsabilidad civil, en conformidad á lo dispuesto en el art. 93 del Código penal del Ejército.

Art. 456. Cuando el reo se fugare después de dictada sentencia por el Consejo de guerra, la causa continuará hasta que recaiga fallo definitivo, á menos que, habiéndose elevado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acordare éste su reposicion.

Art. 457. En cualquier tiempo en que el declarado rebelde se presente ó sea habido, se abrirá de nuevo la causa para continuarla segun su estado.

TÍTULO V.

Del procedimiento para la extradicion.

Art. 458. El Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades judiciales de los Ejércitos y distritos propondrán al Gobierno que soliciten la extradicion de los procesados ó condenados por sentencia firme en los casos que corresponda.

Art. 459. Los Fiscales del Consejo Supremo y los instructores podrán tambien pedir los primeros á dicho Consejo, y los segundos á la Autoridad judicial de quien dependan, que promuevan la solicitud de extradicion cuando la crean procedente.

Art. 460. Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradicion:

1.º De los españoles que habiendo delinquido en España se hayan refugiado en país extranjero.

2.º De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado se hubieren refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.º De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 461. Para pedir ó proponer la extradicion es requisito necesario que se haya acordado la prision del culpable ó recaído contra él sentencia firme.

Art. 462. Procede la peticion de extradicion:

1.º En los casos que se determinan en los Tratados vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nacion se pida.

3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad.

Art. 463. La Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradicion, y lo hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministerio de la Guerra.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Nacion en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradicion la Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 464. Con el suplicatorio ó comunicacion que haya de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio literal de la providencia de extradicion en que se consignen sus fundamentos, y sólo en relacion de aquellas diligencias con que se justifique que la extradicion procede con arreglo al número correspondiente del art. 460.

TÍTULO VI.

Del recurso de revision.

Art. 465. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso por sentencia firme en causa criminal.

Art. 466. El recurso de revision podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de la Guerra con solicitud motivada. Dicho Ministerio remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 467. El Ministro de la Guerra, previa formacion de expediente, podrá ordenar tambien á los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina que interpongan el recurso cuando á su juicio hubiera fundamento bastante para ello.

Dichos Fiscales ó cualquiera de ellos podrán asimismo promover por sí el recurso, siempre que tengan conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 468. El recurso de revision se sustanciará ante la Sala de justicia, oyendo por escrito á los Fiscales del Consejo y á los interesados, á quienes se citará oportunamente, si antes no hubieren comparecido.

Cuando unos ú otros pidieren la union de antecedentes á los autos, el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de sustanciacion que se crean necesarias, se oirá de nuevo á los Fiscales y á los interesados, y sin más trámites el Consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 469. En el caso del núm. 1.º del artículo 465 el Consejo declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º el Consejo, comprobada la identidad de la persona, cuya supuesta muerte hubiere dado lugar á la imposicion de la pena, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º dictará la misma resolucion con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda conocer del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 470. Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiere sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiera otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Art. 471. Cuando hubiere fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitinados ó naturales reconocidos solicitar el juicio de revision por

alguna de las causas enumeradas en el artículo 465, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

TRATADO VII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER CIVIL.

TITULO PRIMERO.

Del modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles que declaren los Tribunales militares.

Art. 472. La responsabilidad civil declarada por los Tribunales militares se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 473. El Fiscal instructor hará el requerimiento de pago á la persona obligada, y en caso de no efectuarlo procederá contra sus bienes.

Los sueldos y haberes retenidos se aplicarán desde luego á la extincion de las responsabilidades civiles.

Art. 474. Cuando no hubiere sueldos ó haberes retenidos que sean bastantes, ni bienes previamente embargados, se procederá contra los que se reputen de la pertenencia de la persona condenada al pago, verificándolo en la forma establecida en el tít. 2.º del libro 2.º de esta ley.

Art. 475. Para la enajenacion de los bienes procederá su tasacion y anuncio para el remate con arreglo á lo dispuesto en el derecho comun.

Cuando surjan cuestiones que exijan declaracion de derechos civiles, se someterán éstas á los Tribunales ordinarios ante los cuales representará el Ministerio público del orden comun los derechos del Tribunal militar, y éste suspenderá en tanto todo procedimiento, continuándolo cuando las cuestiones civiles hubieren sido resueltas.

TITULO II.

De la prevencion de las testamentarias y abintestatos de los militares.

Art. 476. Ocurrido el fallecimiento de un militar en servicio activo, la Autoridad militar del punto en que tenga lugar dará comision á un Oficial del cuerpo á que pertenezca el finado á un Ayudante de plaza ú otro Oficial

para que, personándose en la casa mortuoria, preste los auxilios necesarios.

Art. 477. Si el finado hubiere dejado familia, se limitará á ofrecerla su intervencion en lo que pueda ayudarla.

Cuando sólo hubiere dejado hijos menores de edad, se ocupará de prestarles el conveniente socorro.

Dará sepultura al cadáver, pondrá en seguridad los bienes y averiguará si el finado dejó testamento, reconociéndolo en su caso.

Del resultado de su gestion dará cuenta á la Autoridad que le hubiere nombrado, la cual, si fuere preciso, designará Fiscal y Secretario que instruyan las diligencias de testamentaria ó abintestato.

Art. 478. Si el militar falleciere en Hospital, buque ú otro lugar que no sea su domicilio, el Jefe local ó el inmediato que lo sea del finado, si se hallare presente, prestará los mismos auxilios que se indican en los artículos anteriores, dando cuenta á quien corresponda.

Art. 479. El Fiscal instructor comenzará por hacer inventario de todos los bienes del finado; en su caso requerirá á los interesados para que por los medios legales se eleve á escritura pública el testamento que no lo esté, y mediante una breve informacion para averiguar qué personas se consideran con derecho á la sucesion testada ó intestada dentro del cuarto grado civil, emitirá dictamen acerca de la resolucion que estime pertinente, consultándola con la Autoridad judicial. Esta, oido el Auditor, decidirá, mandando poner en posesion de los bienes á quien tenga derecho á ellos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse, ó remitiendo lo actuado al Juez ordinario á quien corresponda su conocimiento, si no resultase plenamente justificado el derecho hereditario.

Art. 480. Si hubiere testamentario ó ejecutores de la última voluntad nombrados por el Finado, el Fiscal instructor prescindirá de toda gestion.

Siempre que hubiere menores, se someterá la testamentaria ó abintestato al Juez civil competente, á no haberlo prohibido expresamente el testador.

TITULO III.

De las reclamaciones por deudas.

Art. 481. En campaña, ó cuando un Ejército se hallare en país extranjero, la Autoridad judicial militar resolverá por medio de un expediente gubernativo las reclamaciones de deudas contraidas durante la misma por los

individuos del Ejército y las personas que le sigan.

Cuando el deudor reconociera la deuda, pero no se aviniere á satisfacerla, se procederá á ejecutarle, á fin de hacer efectivo el pago.

Art. 482. Cuando no reconociera la deuda, hecha la intimacion de pago, la Autoridad judicial nombrará un Fiscal y un Secretario para la instruccion del oportuno expediente.

Art. 483. Se harán constar en el expediente referido los motivos de la deuda expuestos por el acreedor, bien sea por escrito ó por declaracion á virtud de comparecencia, uniéndose á los autos los documentos justificativos. A continuacion se consignarán tambien las manifestaciones ó excusas del deudor y las declaraciones de los testigos que hubieren sido interrogados.

Con esta instruccion el Fiscal citará á su presencia al acreedor y al deudor, á quienes dará lectura del contenido de las diligencias, oyendo sus alegaciones, que consignará en un acta extendida al efecto. Al acreedor y deudor podrá acompañar en calidad de hombre bueno, una persona por cada parte que exponga su derecho.

Terminado el acto, el Fiscal instructor pasará las diligencias á la Autoridad judicial, que sin más trámites resolverá lo procedente, oyendo al Auditor.

Art. 484. Lo resuelto por la Autoridad judicial tendrá fuerza ejecutoria y se llevará á efecto por los medios ordinarios, á no ser que algunas de las partes, en el término de cuarenta y ocho horas, interponga recurso de alzada al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra la resolucion de este en su Sala de Justicia no se admitirá recurso alguno.

Art. 485. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre reclamacion de deudas no se opone á las gestiones de caracter puramente gubernativo que se intenten, mediante consentimiento de las partes, ante las Autoridades ó Jefes militares, en la forma hasta ahora establecida ó que en lo sucesivo se establezca.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. En los casos no previstos en esta ley se observarán en los procedimientos las disposiciones del derecho comun.

Segunda. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y demás disposiciones que se refieran al modo de proceder en las causas que se instruyen en los Tribunales militares y cuantas se opongan á la presente ley.

DISPOSICION ADICIONAL.

Mientras los acusados no militares residen-

tes en las plazas y presidios de Africa estén sometidos á la jurisdiccion militar por delitos de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, se observarán los procedimientos establecidos en esta ley para los juicios militares,

Aprobada por S. M.—Madrid 29 de Setiembre de 1886.—*Joaquín Jovellar*.

(*Gaceta del 30 de Setiembre de 1886*).

Seccion cuarta.

NÚM. 1.826.

Alcaldía constitucional de Castrillo Tejeriego.

Procedentes del Estado por rentas del monte «Llanillos» de este pueblo, obran en esta Alcaldía 110 fanegas de avena y 50 de trigo para su enagenacion á panera abierta, las cuales, por segunda vez, se anuncian en venta al precio de cuatro pesetas la fanega de la primera especie y ocho pesetas y cincuenta céntimos la de la segunda á los diez días de publicarse este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Castrillo Tejeriego 12 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Isidoro Cuesta.—El Secretario, Saturio Rebollo.

Seccion quinta.

NÚM. 1827.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Leon Gimenez Sierra y su esposa Telesfora Martinez Morales, vecinos que han sido en esta ciudad, en la Cuesta del Tomillo, para que el dia veintitres de Noviembre próximo y hora de las once y media de su mañana, comparezcan ante S. E. la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia Territorial, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, en cuyo dia y hora darán comienzo las sesiones del juicio oral ya abierto en causa criminal que

en este Juzgado se ha seguido contra Cirilo Sanz Bayon, por lesiones; apercibidos que de no verificar su comparencia les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid y Octubre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Gullon.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

Don Lope Lorenzo Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza, se sigue juicio ejecutivo promovido por el Procurador Don Florencio Espiau y Seco en nombre de Doña Filomena Flores Alonso, viuda y testamentaria de Don Toribio Zaera Fernandez, de esta vecindad, contra Don Arsenio Galvan Luis, Capellan Párroco Castrense del Regimiento de Almansa, que tuvo su residencia en Burgos; sobre pago de dos mil quinientas pesetas de capital, réditos y costas, en expresado juicio y por auto que este Juzgado dictó, se acordó admitir la demanda propuesta mandando despachar mandamiento de ejecucion contra los bienes del deudor hasta hacer efectiva dicha suma y conceptos, y no constando en la actualidad la residencia del ejecutado, se ha procedido al embargo de una finca de su propiedad que tenía especialmente hipotecada á la seguridad de este crédito, no habiéndosele podido hacer el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Constituido el embargo en una casa sita en el casco de Nava del Rey, calle del Hospital ó San Miguel, número catorce moderno, Plaza del mismo nombre, que linda por la derecha con casa de Lúcio Juan Campo, izquierda con otra de Francisco Benito Gil, frente con la Plazuela y por la espalda con carril terreno de servidumbre para dicha casa y otras de la misma acera; por providencia de esta fecha se ha acordado á instancia de la parte aetora, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, citar de remate al ejecutado Don Arsenio Galvan Luis, cuyo paradero se ignora, por medio de edictos como se verifica por el presente, concediéndole el

término de nueve días, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, para que se persone en los autos y se oponga á la ejecucion si le conviniere.

Dado en Medina del Campo á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Lope Lorenzo.—Por su mandado, Sandalio Gonzalez.

Núm. 1825.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

1.^A DECENA DE OCTUBRE DE 1886.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad.		PRECIO de la unidad del artículo. — Pesetas.	IMPORTE — Pesetas.
				Quints.	méts.		
1 al 10	D. Braulio San José. . .	Rioseco.	Paja.	64	10	3'64	233'32
»	» Saturnino Ceijas. . .	Id.	Id.	70	00	»	254'80
»	» José Sanchez. . . .	Id.	Id.	120	20	»	437'53
»	» Rafael Herrero. . . .	Id.	Id.	213	46	»	776'99
»	» Manuel Creado. . . .	Id.	Id.	113	33	»	412'52
»	» Lorenzo Chico. . . .	Id.	Id.	408	80	3'81	1557'53
»	D. ^a Isabel Semprum. . . .	Id.	Id.	87	27	3'64	317'66
»	D. José Anciones. . . .	Id.	Id.	97	84	»	356'14
»	» Manuel Galban. . . .	Id.	Id.	293	51	»	1068'33
»	» Lucas Herrera. . . .	Piña de Esgu ^a .	Id.	280	25	3'81	1067'75
»	» Antonio Rodriguez. . .	Id.	Id.	296	37	»	1129'17
»	» Cayetano Miguel. . . .	Olmos de Esg ^a .	Id.	210	28	»	801'17
»	» Francisco Martin. . . .	San Martin.	Id.	250	70	»	955'17
»	» Calixto Azcona. . . .	Valladolid.	Id.	290	50	»	1106'85
»	» Crisógono Garcia. . . .	Castronuevo.	Id.	444	49	»	1693'51
»	» Felipe Garcia.	Renedo.	Id.	459	32	»	1750'00
»	» Saturnino Coca.	Id.	Id.	229	66	»	875'00
»	» José Sobrino.	Fuente Olmedo	Id.	114	83	»	437'50
»	» Cipriano Recio.	Piña de Esgue ^a	Id.	228	00	»	868'68
»	» Benito Sanz.	Villarmentero.	Id.	300	66	»	1145'51
»	» Ramon Gonzalez.	Cabezón.	Id.	180	00	»	685'80

Valladolid 11 de Octubre de 1886.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.^o B.^o El Comisario de guerra Inspector, Carlos Puron.

Sección sexta.

El 19 del corriente se extravió una yegua cerrada, pelo rojo, hierro en el anca izquierda y un sobre-hueso en la mano izquierda, de 6 cuartas de alzada, estrella y colina; llevaba sillón y retranca. Se suplica á la persona que

sepa su paradero se sirva comunicárselo á su dueño Maximino Cuesta, que vive calle de las Huelgas, 18, en esta capital, quien gratificará.

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.
Palacio de la Diputacion.